

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ELIANA MARCELA GARCIA SUCERQUIA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00464 00
Providencia	Rechaza demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de su apoderado, en contra de ELIANA MARCELA GARCIA SUCERQUIA.

El proceso fue inadmitido por auto del 26 de abril del presente año, para lo cual la parte demandante remite subsanación en donde intenta corregir las anomalías presentadas, sin embargo, advierte este Despacho que uno de los requisitos de inadmisión era la aclaración de la competencia, con el fin de determinar si a este Despacho le correspondía conocer el asunto, el requisito solicitado enunciaba lo siguiente:

*“Especificará cual numeral de competencia territorial pretende hacer valer, si el primero o el tercero, ya que del pagaré objeto de recaudo se desprenden que son diferentes municipios”*

En el pagaré que se presentó como base de recaudo, se menciona que el domicilio de la demandada es en APARTADO, y que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en MEDELLÍN, la solicitud que se le realizó a la apoderada era para que determinara específicamente cuál de los fueros de competencia pretendía hacer valer, aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha contempla que se puede rechazar la demanda por la falta de jurisdicción o de competencia, debido a que se presenta un proceso ejecutivo se debe de tomar en cuenta la literalidad del título, en este sentido se especifica que el domicilio de la demandada es en el municipio de APARTADO, y la demandante en su escrito de subsanación expresa que se deberá tomar en cuenta el domicilio del demandado, por este motivo se entiende que la demanda debió haber sido presentada en el municipio de APARTADO, inclusive este Despacho procedió a verificar el lugar de votación de la demandada y el mismo se encuentra en el lugar antes mencionado (Ver. Doc.05),

La Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el lugar de domicilio no necesariamente es el lugar de notificación, en este sentido expresa “pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir

para efectos de su notificación personal”<sup>1</sup> por este motivo, aunque el lugar de notificación de la demandada sea en la ciudad de Medellín, del pagaré presentado se desprende que el lugar de domicilio es en el municipio de Apartadó.

Ahora bien, es claro que la demandada puede tener varios lugares de domicilio, sin embargo dentro del escrito de la demanda ni de la subsanación se explicó dicha situación, y no le corresponde al Juez realizar raciocinios o suposiciones al respecto, por este motivo se especificó en la causal de inadmisión que indicara cual numeral señalado en el artículo 28 del C.G.P. pretendía hacer valer, ya que eran diferentes.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento a los Jueces Municipales de Apartadó

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo: ORDENAR** remitir las presentes diligencias la oficina de apoyo judicial del municipio de Apartadó para su reparto.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2ac61b61d07bc36401483a2abe242599507cfa31f7226733ec7a9ae9ab74e**

Documento generado en 12/05/2022 06:31:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**